

EXPEDIENTES: SUP-JDC-312/2018 Y
SUP-JDC-313/2018 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que **revoca** las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en sendas inconformidades INC/NAL/85/2018 e INC/NAL/208/2018, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Tania Elizabeth Ramos Beltrán.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. TERCERA INTERESADA	4
V. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	4
VI. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	5
VII. RESUELVE	15

GLOSARIO

Actora	Tania Elizabeth Ramos Beltrán
Comisión Electoral	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Jurisdiccional	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Consejo Nacional	Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
CEN	Comité Ejecutivo Nacional
Estatuto	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
ONJ	Organización Nacional de Jóvenes del Partido de la Revolución Democrática
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Elecciones	Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática

¹ Secretarios Araceli Yhali Cruz Valle e Ismael Anaya López

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento interno.

a) Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD convocó para elegir, entre otros cargos, candidaturas a senadurías de representación proporcional.

b) Registro. El diez de febrero,² la Comisión Electoral resolvió las solicitudes de registro de precandidaturas al citado cargo³.

c) Selección. El diecisiete y dieciocho de febrero, el PRD eligió las candidaturas en comento.

2. Inconformidades partidistas.⁴

a) Demandas. La actora presentó dos escritos, para controvertir actos relacionados con la elección de las citadas candidaturas.

En el primero, impugnó: **i)** la designación de Erick Alan de la Rosa García,⁵ como candidato a senador en el lugar cinco de la lista de representación proporcional, y **ii)** la omisión del CEN de entregar copia de las actas, versiones estenográficas y demás constancias de la sesión en la cual se aprobaron las precandidaturas.⁶

En el segundo, reclamó la designación de María Eugenia Guarneros Bañuelos como candidata a senadora en el aludido lugar cinco, de la lista de representación proporcional.⁷

b) Resoluciones impugnadas. El doce de mayo, la Comisión Jurisdiccional resolvió las inconformidades. La primera la declaró parcialmente fundada, respecto a la omisión de entregar la información. La segunda, la declaró infundada.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ Acuerdo ACU-CECEN/29/FEB/2018.

⁴ A fin de hacer más comprensible la sentencia, se omiten los datos de las diversas secuelas procesales, en las cuales se decidieron reencauzamientos y se revocaron resoluciones para efectos de emitir nuevas determinaciones.

⁵ Con motivo de una diversa impugnación, el registro del citado ciudadano fue sustituido por el de María Eugenia Guarneros Bañuelos.

⁶ Motivó la integración del expediente INC/NAL/85/2018.

⁷ La inconformidad quedó radicada en el expediente INC/NAL/208/2018.

3. Juicios ciudadanos.

a) Demandas. El diecinueve de mayo, la actora presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendas demandas de juicio ciudadano, con el propósito de controvertir las resoluciones partidistas.

b) Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-312/2018** y **SUP-JDC-313/2018**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

c) Substanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y cerró instrucción.

II. COMPETENCIA⁸

Esta Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, porque la actora controvierte resoluciones que, en su concepto, lesionan su derecho a ser votada como candidata a senadora de representación proporcional.

III. ACUMULACIÓN⁹

Es conveniente la acumulación de los asuntos. En ambos existe identidad en el órgano responsable, es decir, la Comisión Jurisdiccional, pero son diferentes las resoluciones impugnadas.

A pesar de lo anterior, la materia de controversia es idéntica, consistente en la lista de candidaturas para senadurías de representación proporcional postuladas por el PRD. En concreto, si la actora tiene derecho a ocupar la posición cinco, con motivo de la acción afirmativa joven establecida en la normativa de ese partido político.

Por tanto, por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, se acumula el juicio ciudadano **SUP-JDC-313/2018** al diverso **SUP-JDC-**

⁸ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

312/2018, por ser éste el más antiguo. Se deberá glosar certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

IV. TERCERA INTERESADA

Se tiene como tercera interesada a María Eugenia Guarneros Bañuelos, conforme a lo siguiente:

1. Forma. En el escrito consta el nombre de la compareciente, se asienta su firma y menciona el interés incompatible con el de la actora.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado de la siguiente forma:

Publicación de demanda	Comparecencia	Término del plazo
18:00 horas 21-mayo-2018	17:58 horas 24-mayo-2018	18:00 horas 24-mayo-2018

De lo anterior se advierte que el escrito se presentó en el plazo legal de setenta y dos horas.

3. Interés. Se cumple el requisito, porque la compareciente manifiesta un derecho incompatible con el de la actora. En efecto, ésta pretende la revocación de la resolución impugnada; en cambio, la tercera interesada solicita la confirmación de esa determinación.

V. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Los medios de impugnación reúnen los requisitos, para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.¹⁰

1. Forma. En las demandas la actora precisa: su nombre; domicilio para oír y recibir notificaciones; las resoluciones impugnadas; el órgano responsable; los hechos; los conceptos de agravio; las pruebas, y se asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Los juicios se promovieron en el plazo de cuatro días.¹¹ Esto, porque las resoluciones impugnadas se notificaron el quince de mayo; por tanto, el periodo para controvertirlas transcurrió del dieciséis al diecinueve de ese mes. Entonces, si las demandas se presentaron

¹⁰ Artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 8 de la Ley de Medios.

directamente en esta Sala Superior en el último día mencionado, es evidente la oportunidad.¹²

3. Legitimación. Los juicios son promovidos por una ciudadana.¹³

4. Interés. La actora tiene interés jurídico en la causa y, al mismo tiempo, interés legítimo como militante del PRD.

En el primer caso, aduce una vulneración a su derecho a ser votada para senadora de representación proporcional, en tanto manifiesta tener derecho al lugar cinco de la lista correspondiente presentada por el PRD.

En el segundo supuesto, puede exigir el cumplimiento de la normativa del PRD,¹⁴ respecto a la integración de la mencionada lista y, en específico, la inclusión de jóvenes en la misma.¹⁵

5. Definitividad y firmeza. En la normativa del PRD y en la legislación federal ningún medio de impugnación ordinario está previsto, por el cual se pueda revocar, anular o confirmar, las resoluciones impugnadas.

VI. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

1. Método a emplear para analizar los argumentos de la actora.

De las demandas se observan diferentes planteamientos, cuyos efectos, en caso de ser fundados, producen diversas consecuencias jurídicas.

Por una parte, se aducen violaciones de índole formal. Los efectos de estos argumentos, en caso de ser fundados, tendrían como consecuencia ordenar a la Comisión Jurisdiccional emitir una nueva resolución, en la cual se subsanen las irregularidades.

¹² Jurisprudencia 43/2013. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

¹³ Artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 17, inciso i), del Estatuto.

“i) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido así como de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas partidistas.”

¹⁵ Jurisprudencia 10/2015. “**ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

En otro contexto, la actora controvierte los temas relacionados con el fondo de la controversia. Éstos tienen como consecuencia, también en el supuesto de ser fundados, la revocación de las resoluciones impugnadas, para ordenar el cumplimiento de la acción afirmativa joven.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior analizará, en primer lugar, los argumentos de índole formal, porque atañen a la vulneración al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

En caso de ser fundados serían suficientes para revocar las resoluciones impugnadas y devolver el asunto a la Comisión Jurisdiccional, para que subsane las irregularidades.

Asimismo, esa resolución es acorde con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, respeta la vida interna de éstos y permite la solución de las controversias desde su interior.¹⁶

Por tanto, sólo en el supuesto de que esos argumentos formales sean infundados, entonces se examinarán los planteamientos relacionados con violaciones sustanciales.

2. Análisis de las violaciones formales.

TEMA I. La Comisión Jurisdiccional resolvió de manera tardía.

A) Argumento

La Sala Superior ordenó resolver la impugnación partidista en el plazo de tres días, contado a partir de la notificación de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-245/2018, realizada el tres de mayo. Sin embargo, la determinación se emitió hasta el nueve siguiente.

B) Decisión

Es **inoperante**, porque el posible retraso en el dictado de la resolución, de ninguna forma puede tener como consecuencia su revocación ni la actora sería restituida en algún derecho.

¹⁶ Artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 34 y 47, párrafo 3, de la Ley de Partidos.

C) Justificación

El derecho humano de acceso a la justicia impone a los tribunales resolver de manera **pronta**, completa e imparcial.¹⁷

A su vez, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos.¹⁸ Para ello, éstos deben tener órganos responsables de impartirla,¹⁹ en los plazos establecidos en su normativa interna²⁰ para garantizar los derechos de los militantes²¹.

Bajo esa perspectiva, también los partidos políticos tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de los militantes.

En caso de dilación del órgano de justicia partidista de resolver una controversia, los militantes están en la posibilidad de acudir a los tribunales electorales, para impugnar la omisión o retraso de dictar la resolución correspondiente.

Sin embargo, una vez dictada la determinación respectiva, para evidenciar lo erróneo de su contenido y, en su caso, revocarla, es necesario controvertir su fundamentación y motivación, para evidenciar que éstas son contrarias a Derecho.

Sólo si se confrontan las razones de la determinación, mediante las cuales se resolvió la controversia partidista, es posible determinar si la resolución respectiva se ajustó a Derecho y, en el supuesto de no ser así, entonces revocarla.

En este sentido, la tardanza en emitir una resolución, en modo alguno tendría como consecuencia, por sí misma, la revocación de ese acto, porque lo fundamental es controvertir su fundamentación y motivación.

Así, con independencia de si la Comisión Jurisdiccional dilató el dictado de las resoluciones, lo fundamental es controvertir los argumentos

¹⁷ Artículo 17 de la Constitución.

¹⁸ Artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

¹⁹ Artículo 43, inciso e), de la Ley de Partidos

²⁰ Artículo 46, párrafo 2, de la Ley de Partidos

²¹ Artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

contenidos en éstas, porque sólo ello permite contrastar si son contrarias a Derecho para, en su caso, revocar las determinaciones.

De ahí lo inoperante del argumento.

TEMA II. Falta de fundamentación y motivación.

A) Argumento.

Para la actora, las resoluciones impugnadas carecen de fundamentación y motivación.

B) Decisión.

Es **infundado**. Las resoluciones impugnadas sí contienen la cita de los preceptos y las razones de por qué son aplicables en el caso concreto.

C) Justificación.

El principio de legalidad impone que todo acto del Estado, cuyo propósito sea afectar un derecho, sea emitido por autoridad competente, mediante escrito en el cual se funde y motive la causa legal.²²

La fundamentación consiste en la precisión de la norma aplicable al caso en concreto. A su vez, la motivación implica señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto.

Para considerar un acto como debidamente fundado y motivado, es insuficiente la cita de los preceptos; además, se deben expresar las razones para justificar la actualización de las normas sobre los hechos.

Si el acto carece de fundamentación y motivación, entonces se incumple el principio de legalidad y, en consecuencia, será contrario a Derecho.

En la especie, la Comisión Jurisdiccional señaló en las resoluciones impugnadas²³ diversos preceptos estatutarios y reglamentarios.

²² Artículo 16 de la Constitución.

²³ Para el caso de la inconformidad INC/NAL/85/2018, consultar de la página 27 a la 67. En cuanto a la resolución INC/NAL/85/2018, verificar las páginas 20-36

En efecto, en ambas resoluciones se advierten apartados específicos sobre diversas disposiciones del Estatuto²⁴, del Reglamento de Elecciones²⁵ y del Reglamento de los Consejos²⁶.

Asimismo, en las consideraciones de las resoluciones impugnadas, la Comisión Jurisdiccional cita diversos preceptos jurídicos, así como tesis de distintos órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, de la simple lectura de las resoluciones impugnadas, se observa que la Comisión Jurisdiccional, con base en la cita previa de los preceptos, justificó porque éstos eran aplicables al caso concreto.

En consecuencia, contrario a lo alegado por la actora, las resoluciones impugnadas sí están fundadas y motivadas.

TEMA III. Incongruencia

A) Argumento.

i. La Comisión Jurisdiccional afirma, en una parte, que la posición cinco de la lista de candidaturas al Senado corresponde a una mujer; sin embargo, en otra parte, sostuvo que ese lugar debe ser para un hombre.

ii. La Comisión Jurisdiccional valoró de forma distinta la información contenida en la página de internet del INE, respecto de quienes tienen una candidatura. Empero, para determinar quiénes ostentaron precandidaturas en lugar de consultar la misma página del INE, verificó un acuerdo partidista.

B) Decisión

Son **inoperantes** los argumentos. En el primer caso, si bien existe la incongruencia mencionada, ello es insuficiente para revocar la resolución impugnada, porque se trata de un error en su redacción.

En cuanto al segundo argumento, la actora nunca evidencia cómo lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional es erróneo.

²⁴ Cita los artículos 1, 2, 8, 17, 90, 91, 93, 99, 103, 148, 154, 272, 275, 278, 281 y 283.

²⁵ Menciona los artículos 6, 15, 22, 33, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51 y 87.

²⁶ Invoca el artículo 49.

C) Justificación

Como se mencionó, el derecho de acceso a la justicia implica, entre otros principios, el de completitud, del cual deriva el de congruencia.

La congruencia consiste en dos aspectos: **1)** congruencia interna, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y **2)** congruencia externa, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.²⁷

i. En el caso, en una de las resoluciones impugnadas²⁸ la Comisión Jurisdiccional menciona que para cumplir el principio de paridad la posición cinco fue asignada a una mujer, María Eugenia Guarneros Bañuelos, y no a un hombre.²⁹

Sin embargo, en otra parte de la misma resolución, se afirma que la actora en modo alguno podía obtener su pretensión, porque la mencionada posición debe corresponder a un hombre.³⁰

Como se advierte, la resolución impugnada sí es incongruente; sin embargo, ello es insuficiente para revocarla porque la afirmación de que la posición cinco debe corresponder a un hombre se debe considerar como un simple error.

Ello es así, en tanto la incongruencia se debe a un simple error en el documento, en tanto la Comisión Jurisdiccional dejó claro, a partir de revisar la página de internet del INE, que en la posición cinco está registrada una mujer.

²⁷ Jurisprudencia 28/2009. “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

²⁸ INC/NAL/85/2018

²⁹ Página 36 de la resolución INC/NAL/85/2018

³⁰ Página 49 de la resolución INC/NAL/85/2018

Esto, porque si bien originalmente fue registrado un hombre para ese lugar, lo cierto es que el mismo fue sustituido por una mujer, con la finalidad de cumplir el principio de paridad.

En este sentido, si la posición cinco invariablemente corresponde a una mujer, porque sólo de esa manera se cumple la paridad y alternancia en la lista, entonces la incongruencia de la resolución se debe sólo a un error, el cual en modo alguno beneficia en las pretensiones de la actora.

ii. En cuanto a la supuesta valoración diferente de pruebas, la inoperancia deriva en que la actora en modo alguno menciona si el documento partidista carece de validez o autenticidad.

La Comisión Jurisdiccional está facultada para valorar todas las constancias que consideré necesarias para resolver las controversias partidistas.

Así, puede analizar información proporcionada física o virtualmente por las distintas autoridades, o bien, examinar documentación de los archivos del propio PRD.

Es decir, la Comisión Jurisdiccional en modo alguno está impedida para valorar distintas pruebas, a fin de acreditar diferentes hechos.

Cuando así lo hace, corresponde a los actores evidenciar la falta de autenticidad del contenido o la invalidez del documento, para lo cual debe mencionar por qué el documento incumple esos requisitos.

En el caso, la actora deja de exponer cómo el documento partidista analizado por la Comisión Jurisdiccional carece de autenticidad o validez, lo cual era necesario para resolver, en determinado momento, si ciertas personas obtuvieron su registro de precandidaturas.

TEMA IV. Falta de exhaustividad.

A) Argumentos.

La Comisión Jurisdiccional dejó de estudiar todas las pretensiones. Ello se constata en las resoluciones impugnadas, en las cuales se señalaron las causas de pedir, pero en modo alguno fueron examinadas todas.

**SUP-JDC-312/2018
Y ACUMULADO**

B) Decisión

Son **parcialmente fundados** los argumentos de la actora, porque la Comisión Jurisdiccional sólo resolvió algunos de los planteamientos expuestos en las inconformidades. De igual manera, dejó de requerir y analizar diversas pruebas.

C) Justificación

Para evidenciar la falta de exhaustividad en el análisis de los planteamientos de la actora, se inserta una gráfica. En ésta se contiene cuál fue el argumento y en qué parte de la resolución impugnada se estudia.

ARGUMENTO DE LA INCONFORMIDAD	PÁGINA DE LA RESOLUCIÓN INC/NAL/85/2018 EN QUÉ SE ESTUDIA
Designación de un hombre joven cuando debió ser una mujer joven	NO
Falta de quorum del Consejo Nacional	31
Falta de entrega de documentos por parte del CEN	48
Falta de dictámenes individuales de los candidatos	44
Incumplimiento a la paridad	44
Falta de sesión para validar registros de precandidaturas	45
Falta de publicación del acuerdo de registro de precandidaturas	45
La designación de Erick Alan de la Rosa García no está fundado ni motivado	48
Falta de certeza de la lista de consejeros	52
Falta de lista definitiva de consejeros	55
Ilegalidad de la fe de erratas de la lista de consejeros y publicación tardía	55
Errores en la reasignación de consejeros	58
Omisión de excluir de la lista de consejeros a los integrantes del CEN registrados como precandidatos	
Omisión de excluir de la lista de consejeros a los presidentes de los comités estatales registrados como precandidatos	
Omisión de incluir consejeros por mandato jurisdiccional	
Duplicidad de votos	
Renuncias de consejeros sin seguir el procedimiento	56
Asignación de consejerías a personas de un género distinto al que correspondía	
Renuncias de consejerías fuera del plazo	55
Lista de consejerías estatales se emitió a través de una fe de erratas cuando hubo cambios sustanciales	
En la fe de erratas se incluyeron antecedentes nunca mencionados en el acuerdo original	55
Fueron retiradas indebidamente consejerías	58
No se debió modificar la lista de consejerías para reanudar la sesión	53
Sustitución de diversas consejerías	64

Como se advierte, la Comisión Jurisdiccional sí analizó la mayoría de los planteamientos de la actora, lo cual se puede constatar en las páginas señaladas.

Las consideraciones emitidas por la Comisión Jurisdiccional en modo alguno son controvertidas por la actora, motivo por el cual deben regir el sentido de las resoluciones impugnadas.

Sin embargo, esa Comisión Jurisdiccional dejó de atender debidamente el argumento de la falta de postulación de una mujer joven en el primer bloque de cinco de la lista de candidaturas a senadurías de representación proporcional.

Al respecto, en la diversa resolución INC/NAL/208/2018 la Comisión Jurisdiccional pretende justificar la falta de inclusión de una persona mujer y joven en ese bloque, con los siguientes argumentos:

- a)** Nunca se realizó, por parte de la ONJ, el procedimiento para proponer candidaturas por acción afirmativa joven.
- b)** La actora debió controvertir esa omisión.
- c)** Se cumplió la paridad, porque en la posición cinco de la lista está postulada una mujer, María Eugenia Guarneros Bañuelos; ese principio prevalece sobre cualquier otra acción afirmativa.

Empero, esas conclusiones son insuficientes para atender debidamente lo planteado en las inconformidades.

Esto, porque la actora en todo momento ha sostenido que la normativa del PRD exige postular a una persona joven en cada bloque de cinco de las candidaturas a cargos de representación proporcional.

Este argumento fue dejado de analizar frontalmente por la Comisión Jurisdiccional.

Para ello, ese órgano de justicia partidista debió señalar por qué era insuperable que la ONJ propusiera las candidaturas y ello era un obstáculo para cumplir lo dispuesto en el ordenamiento supremo del

PRD, máxime si se trataba de una acción afirmativa impuesta por el propio partido político.

Asimismo, debió señalar cómo el cumplimiento del principio de paridad impedía postular a una mujer que a la vez fuera joven, cuando precisamente, en concepto de la actora, podían ser armonizadas esas dos acciones afirmativas en una sola persona.

Por tanto, la Comisión Jurisdiccional atendió indebidamente el planteamiento, en tanto nunca argumentó y menos acreditó que en el mencionado bloque se cumplió la normativa partidista, en el sentido de incluir a una persona joven, que corresponde a una mujer.

3. Efectos.

Al ser fundada la falta de exhaustividad, lo procedente es revocar las resoluciones impugnadas, para que la Comisión Jurisdiccional emita una nueva, en la cual resuelva debidamente el argumento de la actora, consistente en la inclusión de una persona joven y mujer en el primer bloque de cinco de la lista de candidaturas a senadurías de representación proporcional.

La Comisión Jurisdiccional deberá resolver en el plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia. Hecho lo cual, inmediatamente notificará la nueva determinación a la actora. A su vez, informará a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Cabe precisar que esta sentencia sólo impone a la Comisión Jurisdiccional resolver de manera exhaustiva los argumentos de la actora, sin que ello implique, en caso de asistirle razón en la instancia partidista, reconocer un derecho para estar en el aludido bloque.

Ello, porque al dictar la nueva resolución, la Comisión Jurisdiccional debe determinar si es posible armonizar el principio de paridad con la acción

afirmativa joven, a fin de postular a una mujer con esta última característica.

Caso en el cual, el PRD se deberá ajustar a lo dispuesto en su normativa, para la elección de la candidatura por acción afirmativa joven, para lo cual tomará en cuenta a quienes solicitaron la postulación por esa acción afirmativa.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan los** expedientes, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-JDC-312/2018
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO